



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio Civil Nro. 024
Radicación 2020-00013-00

Miranda (Cauca), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificado el ejecutado, señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BRIÑES** del mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que adelanta el señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, sin que haya propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total de la obligación y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por lo anterior, el Despacho se permite **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular presentada por el señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BRIÑES**. Con la demanda se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la letra de cambio N. 010, suscrita por el demandado el 01/02/2019, por valor de \$ 8.000.000 de pesos.

Dentro del proceso de la referencia, se emitió mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 051 del 24/07/2020 en contra del ejecutado, por las sumas allí especificadas.

El día 19/10/2020, el ejecutado fue notificado en citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago referido como lo ordena el art. 291 del C.G.P, notificación recibida por el señor Víctor Tabazo en el lugar de trabajo del ejecutado, el día 20/01/2021 fue realizada la notificación por aviso en el lugar de trabajo del demandado y este se rehúsa a recibir dicho documento, corriendo el término del art. 292 del C.G.P, sin que el demandado contestara la demanda y propusiera excepciones.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al

tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y/o entrega de títulos de depósitos judiciales a favor de la ejecutante. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BRIÑES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.893.078** de Buga Valle y a favor del señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 10.346.033** de Miranda Cauca, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 051 del 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con el producto se pague a la demandante el crédito, los intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BRIÑES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.893.078** de Buga Valle. Oportunamente liquídense por secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte ejecutante en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$400.000,00), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL